

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALCIDES GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2016-00018-01

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP No. 138 del 02 de octubre de 2018¹, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, profirió auto que admitió la demanda en primera instancia, con fecha de 28 de enero de 2016 (folio 46 del cuaderno de primera instancia).

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

¹ Folio 4 cuaderno de segunda instancia.

² Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³.

Descendiendo al caso concreto, la circunstancia puesta de presente en el oficio DCPAP N° 138 del 02 de octubre de 2018 se encuentra acreditada, toda vez que, en efecto, a folio 46 del cuaderno de primera instancia, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, profirió auto que admitió la demandada en primera instancia; concurriendo así los elementos que configuran la causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 119 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487):